

2  
y otros, que alegan tener facultad para concederlos, de la qual se valen para establecerlos, sin necesidad, aun en Pueblos de corta poblacion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la solicitud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exempcion de las referidas cargas, que por este motivo recaen necessariamente sobre los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas, de que resultan al mismo tiempo dos gravissimos daños; el uno à las Tropas, que en lugar del descanso, y alivio que deben gozar en el alojamiento, encuentran necesidades, que las afligen; y el otro, y mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrellevar solos tan pesadas cargas, se ven precisados à desamparar sus casas, y Lugares, metiendose à mendigos; de que se sigue sin duda, además de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa, verse tantos Pueblos arruynados, y sin gente para el cultivo de los campos, y otros ministerios precisos; cuyos dolorosos efectos, siendo tan ciertos, como transcendentales à casi toda España; y que el desorden, ò abuso de exemptos en los Pueblos, especialmente por lo que mira à alojamientos, es uno de los puntos de interes publico, que mas executa à la obligacion, y caridad para un prompto, y eficaz remedio: por Real Orden mia de veinte y seis de Mayo proximo, resolvì, para ocurrir à estos inconvenientes, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à los dependientes de Rentas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que sean, Salitreros, Polvoristas, dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observen por ahora, y se guarde lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del quinto genero, sin embargo de qualesquier Condiciones, que en los Asientos hechos en quanto à esto, se ayan puesto; à cuyo fin se remitirà impressa la referida Condicion por el Tribunal à que toca, à las Ciudades, y Villas, Cabezas de Provincias, y Partidos, que lo mismo se execute por lo tocante à los Her-